



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00119-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; Ejecutado: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE Y OTRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº 520

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE NULIDAD
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADOS: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE
MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ
RADICACIÓN: 2020-00119-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Juez de Instancia a resolver el denominado “Incidente de Nulidad” propuesto por el Dr. ALEJANDRO HOYOS SUAZA procurador judicial del extremo ejecutante JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE dentro del desarrollo del presente PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por la sociedad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el gestor judicial de la parte pasiva, Dr. ALEJANDRO HOYOS SUAZA, en esencia, inconformidad con la forma como el Despacho computó los términos de traslado de la demanda lo cual determinó que, esta Agencia Jurisdiccional, decidiera a través del Auto Interlocutorio No. 258 de febrero 26 de 2021, considerar extemporáneo el ejercicio de oposición a la demanda propuesto por el extremo ejecutado y como consecuencia de ello determinara seguir adelante la ejecución, interpretando el togado que se ha configurado, con el actuar de esta judicatura, una NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de su representado, pues de esta forma se han conculcado sus garantías iusfundamentales al debido proceso y su derecho de defensa.

De manera específica, plantea primeramente el togado que su poderdante JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE fue notificado por aviso el 10 de noviembre de 2020 y posteriormente indica que fue también notificado personalmente del contenido del auto el 30 de octubre de la misma calenda, corriéndosele traslado de la demanda y del mandamiento ejecutivo a través del correo electrónico jhonsalgado@yahoo.com, entendiendo entonces que, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, la notificación de su mandante se materializó dos (02) días después, esto es, el 4 de noviembre de 2020, iniciando así el término de traslado el 5 de noviembre y finalizando el mismo el 19 de noviembre de 2020, fecha en que se contestó la demanda,

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00119-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; Ejecutado: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE Y OTRA.

considerando así, que el ejercicio de contradicción se dispuso dentro del término legalmente establecido, contrario a lo planteado por el Juzgado, quien interpretó que el término de traslado inició el tres (03) de noviembre de 2020 y se extendió solo hasta el diecisiete (17) del mismo mes y año.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne inicialmente la valoración del Artículo 127 del Código General del Proceso, el cual consigna la procedencia de los incidentes estableciendo que, solo se tramitarán por esa vía procesal los asuntos que la ley expresamente señale, indicando que los demás se resolverán de plano vislumbrándose entonces que, como quiera que lo planteado por el inconforme es una nulidad por indebida notificación de su representado, dicho trámite no corresponde desarrollarlo por la vía incidental sino que se resolverá de plano; así mismo, teniendo en cuenta que la norma procesal estipula que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella, es claro que el medio impugnatorio ha sido interpuesto en condiciones de oportunidad.

De igual manera, deviene palmaria la legitimación del extremo pasivo para proponer la nulidad por el interés que le asiste y en idéntico sentido se vislumbra cumplidos los presupuestos para alegarla, pues se ha determinado con claridad la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, no siendo el demandado quien origina la nulidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico del escrito puesto en consideración de esta judicatura se vislumbra que lo pretendido por el opugnante es nulitar lo actuado retrotrayendo el proceso hasta el traslado del mandamiento ejecutivo, sustentado en lo dispuesto por el Artículo 133 del Código General del Proceso que, en su numeral 8º, taxativamente indica;

“Artículo 133 Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Así las cosas, se tiene que la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales; de esta forma, la notificación de la admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo se constituye en una actuación procesal

Jcv



**R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00119-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; Ejecutado: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE Y
OTRA.**

compleja que se configura mediante la ejecución concatenada de dos actuaciones procedimentales a saber; i) la comunicación al convocado a juicio de la admisión de la demanda o el mandamiento de pago y ii) la entrega material y efectiva de la providencia que se notifica, además de la demanda con sus anexos.

Se evidencia entonces que, en el caso bajo estudio, efectivamente la notificación del demandado tuvo lugar el 30 de octubre de 2020, fecha en que el señor JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE se presentó personalmente en el Despacho Judicial y le fue comunicada la demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., configurándose así, en debida forma su notificación, con el envío del traslado integrado por el escrito introductorio de la demanda, los anexos y el mandamiento de ejecución, en la misma data. Consecuentemente con lo anterior, se puede establecer que el proceso de notificación no refleja algún tipo de inconsistencia, pues el demandado no sólo tuvo noticia de la demanda impetrada en su contra, sino que además se le hizo entrega material, en su correo electrónico, del traslado de la demanda, razón por la cual interpreta, este Servidor Judicial, que existe confusión en el impugnante, dado que el reparo enrostrado apunta específicamente a la forma como el Despacho computó los términos para contestar la demanda y no al proceso de notificación en sí mismo, pues la divergencia de criterio se suscitó respecto de la fecha en que quedó constituida la notificación, la cual determinó el inicio del término para la contestación que, para el apoderado fue el 4 de noviembre de 2020 y para el Juzgado el 30 de octubre de la mismo año.

De esta forma, se hace relevante acotar que la notificación y el término de traslado para la contestación de la demanda comportan dos actos procesales que, si bien, tienen relevancia superior para la adecuada evolución del proceso y guardan estrecha relación, son independientes el uno del otro, lo cual determina que la causal de nulidad esgrimida por la parte opositora se desestructure, generando que la decisión del suscrito Juez apunte al rechazo de plano de la solicitud, en especial si se tiene en cuenta lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 135 del Estatuto Procesal el cual determina que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el plexo normativo.

No obstante, lo enunciado en precedencia, dada la trascendencia que tiene para el proceso el respeto por las garantías procesales y de manera particular el acatamiento irrestricto de los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas etapas del proceso, especialmente lo relacionado con el término que la norma instituye para la contestación de la demanda considera importante, este Operador Jurisdiccional, analizar el eventual resquebrajamiento endilgado por la parte ejecutada, entrando al análisis de la situación bosquejada con la solicitud de nulidad, específicamente establecer si el Despacho efectivamente incurrió en un yerro en el cómputo del término referenciado.

Para lo anterior es necesario remitirse a la situación fáctica planteada, la cual indica que el extremo activo, a través de su apoderada judicial, inició el proceso notificadorio con la citación del demandado para la diligencia de notificación personal, circunstancia que aconteció el día 30 de octubre de 2020 cuando el señor JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE se presentó en el Despacho para notificarse,

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00119-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; Ejecutado: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE Y OTRA.

diligencia en la que se le brindó información del proceso tramitado en su contra y se le indicó que, a su correo electrónico, se le enviaría copia del mandamiento ejecutivo, así como, del escrito genitor de la demanda y sus anexos, como en efecto ocurrió en la misma data; **de esta forma, el proceso publicitario se desarrolló en la forma prevista por los Artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso,** con la sola diferencia de haberse efectuado el envío del traslado de la demanda por medios tecnológicos, **no siendo esto equivalente a que el extremo ejecutado haya sido notificado por correo electrónico y bajo los presupuestos del Decreto Legislativo No.806 de 2020.**

Es claro que el legislador estatutario expidió el Decreto Legislativo No.806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con el propósito de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, razón por la cual dicho compendio normativo regula, entre otros, las notificaciones que se desarrollan por medios electrónicos, circunstancia ajena al caso que nos ocupa, pues **dentro de la presente causa la notificación del señor JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE se dio, como ya se ha mencionado, de manera personal y no por correo electrónico,** haciéndose inaceptable que el ejecutado pueda solicitar la declaratoria de nulidad, como lo indica el inciso 5º del artículo 8º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, argumentando inconformidad en la forma como se practicó la notificación, pues evidentemente en el presente caso quedó acreditado en el plenario que **el demandado tuvo conocimiento de la existencia del proceso y del mandamiento ejecutivo librado en su contra desde el 9 de octubre de 2020¹ y le fue puesta a su disposición la providencia el 30 de octubre de 2020,** siendo esta la fecha a tener en cuenta para el inicio del conteo del término de traslado de la demanda.

La interpretación hecha, por este dirigente judicial, es que el término de dos días otorgado por el Decreto Legislativo No.806 de 2020 para que el convocado a juicio se entienda notificado fue dispuesto exclusivamente para los casos en que el acto procesal se ejecuta por medios electrónicos y tiene por objeto brindar un tiempo prudencial, a quien desconoce que va a ser notificado, para que abra su correo electrónico y se entere de la comunicación que se le extiende pero, en el presente caso, es indudable que desde el 30 de octubre de 2020 el demandado sabía que el traslado de la demanda se encontraba en su buzón de correo, por lo que no puede interpretarse que la materialización de la notificación sólo se efectivizó hasta el 4 de noviembre de 2020; conducirse por ese sendero hermenéutico determinaría, en la práctica, la ampliación injustificada del término para contestar la demanda a doce (12) días, constituyéndose así en una violación al principio de perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales, desequilibrando así mismo la igualdad de armas que debe garantizarse a ambos extremos litigiosos.

Las anteriores disquisiciones son entonces el sustento para concluir que la declaratoria de nulidad deprecada por el togado gestor de los intereses del extremo ejecutado JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE no está llamada a prosperar,

¹ Ver comunicación remitida al Despacho por el demandado JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE, visible a folio 34 del legajo expedienta



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00119-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; Ejecutado: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE Y OTRA.

circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a ratificar la decisión de rechazar de plano la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el medio impugnatorio procesal denominado “**Incidente de Nulidad**” interpuesto por el Dr. ALEJANDRO HOYOS SUAZA, representante de los intereses del demandado JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, manteniendo incólume la decisión proferida por esta judicatura a través del Auto Interlocutorio No.258 de febrero 26 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 045 DEL 20 DE ABRIL DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario